



ORIGINARIO

Mastellone Hermanos S.A. c/ Entre Ríos,
Provincia de s/ acción declarativa de
inconstitucionalidad.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Vistos los autos: "Mastellone Hermanos S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 32/57 vta. se presenta Mastellone Hermanos S.A. y promueve demanda en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Entre Ríos, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 8° de la ley 9622 (modificada por las leyes 10.270, 10.323 y 10.386, todas de la referida provincia), que establece alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, sobre la base de la ubicación del establecimiento donde se desarrolle la actividad industrial de los contribuyentes.

Explica que la actora es una empresa que se dedica a la elaboración de leches y productos lácteos deshidratados, elaboración de productos lácteos n.c.p., industrias manufactureras n.c.p. y venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p., entre otros.

Añade que posee plantas elaboradoras en las Provincias de Buenos Aires y Córdoba, y también "plantas de pre-recibo de materia prima láctea" en las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba. Asimismo, manifiesta que desarrolla su actividad en todas las provincias del país -entre ellas, la de Entre Ríos- por lo que es contribuyente bajo el régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la Provincia de Buenos Aires.

Alega que la demandada le reclamó, por las posiciones 10 a 12 de 2015 y 1 a 5 de 2016, mediante la intimación emitida

en el marco del expediente administrativo 111620/16, la aplicación de la alícuota del 5% para sus actividades de "elaboración de quesos, leche, productos lácteos deshidratados y otros lácteos" y de "comercio por menor", en vez de las alícuotas del 0% y 4,5%, respectivamente, que decidió aplicar la actora a partir de noviembre de 2015. Refiere que la ley 9266 dispone, en sus artículos 7° y 8°, un tratamiento más favorable cuando el establecimiento productivo se encuentra en la Provincia de Entre Ríos, discriminando arbitrariamente a aquellos que no lo están, con una alícuota superior.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos de procedencia formal de la acción declarativa.

Se expaya en cuanto a los fundamentos de derecho de la acción intentada. En ese contexto, asevera que la pretensión provincial constituye una violación al principio de igualdad y a la prohibición de establecer aduanas interiores, y vulnera la solidaridad federal y el derecho de propiedad, todo ello contemplado en la Constitución Nacional.

Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 60 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 69/70 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, por lo que dispuso, en resumen, que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la accionante las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprendían de la intimación cursada en



ORIGINARIO

Mastellone Hermanos S.A. c/ Entre Ríos,
Provincia de s/ acción declarativa de
inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

el marco del expediente administrativo 111620/16, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar sobre el patrimonio de la sociedad; y estableció que en lo sucesivo aplicara las mismas alícuotas fijadas para los contribuyentes que desarrollaran la misma actividad en establecimientos ubicados en la Provincia de Entre Ríos; todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 86/100 la Provincia de Entre Ríos contesta la demanda y solicita su rechazo.

Refiere que la actora se agravia de una determinación de oficio y, en lugar de continuar con el mecanismo para impugnar dicho acto, intenta "saltar" la jurisdicción contencioso administrativa local.

Luego, tras las negativas de rigor, sostiene que no se reúnen los requisitos de admisibilidad de la acción.

Por otra parte, defiende la constitucionalidad del régimen cuestionado y manifiesta que, haciendo uso de facultades de imposición propias, se ha pretendido promover la radicación de empresas en el territorio provincial, como fuentes generadoras de riqueza y empleo.

Más adelante, arguye que no resulta admisible plantear la inconstitucionalidad de la alícuota sin denunciar de qué manera precisa las normas entrerrianas afectan un derecho de la actora, circunstancia a la que debe adicionarse la necesaria probanza de este presunto perjuicio económico.

Alega que, en razón de la magnitud y potencial económico de la empresa actora, era "imprescindible e

irremplazable" que denunciara "quiénes son sus competidores locales entrerrianos, que se valdrían de las normas atacadas para obtener una ventaja que lo sitúe en desigualdad de condiciones empresariales".

Cuestiona la cautelar otorgada en autos y solicita que, para el caso de que se hiciera lugar a la demanda, las costas se impongan en el orden causado, por la complejidad de la causa y porque entiende que la propia actora dio motivos para litigar.

IV) A fs. 133 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza". Por último, a fs. 134, se pasan los autos a sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 69 /70, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación del artículo 8° de la ley 9622 (modificada por las leyes 10.270, 10.323 y 10.386, todas de la Provincia de Entre Ríos), a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311 :421; 318:30; 323:1206; 327:1034, entre otros).



ORIGINARIO

Mastellone Hermanos S.A. c/ Entre Ríos,
Provincia de s/ acción declarativa de
inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad desplegada por la autoridad provincial, de la que da cuenta la prueba documental agregada a la causa (véase "orden de intervención" E-15849, dictada en el marco del expediente administrativo 111620/16, fs. 12/18, e "informe final" de ATER, fs. 20/20 vta.), demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la ley impositiva local que se cuestiona, en el caso concreto, al gravar las ya referidas actividades de la actora con la alícuota del 5%, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la

discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Mastellone Hermanos S.A. contra la Provincia de Entre Ríos. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de la distinción, en razón de la ubicación de la sede y del establecimiento donde se desarrolle la actividad industrial del contribuyente o responsable, establecidas respectivamente en los artículos 7° y 8° de la ley 9622 (modificada por las leyes 10.270, 10.323 y 10.386, todas de la referida provincia), como así también la de la pretensión fiscal plasmada en la "orden de intervención" E-15849 y en el "informe final", ambos emitidos por la Administración Tributaria de ese Estado provincial en el expediente administrativo 111620/16. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



ORIGINARIO

Mastellone Hermanos S.A. c/ Entre Ríos,
Provincia de s/ acción declarativa de
inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Mastellone Hermanos S.A.**, representada por los **Dres. Esteban Alfredo Iaspina y Analia Alejandra Sánchez, letrados apoderados.**

Parte demandada: **Provincia de Entre Ríos**, representada por su **Fiscal de Estado, Dr. Julio César Rodríguez Signes**, y sus letrados apoderados, **Dres. Lautaro Dato y Carlos Aurelio Ramón Arias.**